

Doctora:

LUZ ELENA MONTES SINNING

JUEZ DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

2019-00638

DEMANDADOS:

KELYS REBECA REYES FONTALVO y OTROS

DEMANDANTE:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT: 860.037.013-6

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.-

JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Santo Tomás, identificado con la cedula de ciudadanía **1.047.336.065** expedida en Santo Tomás, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **232.065** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado contractual de la señora **KELYS REBECA REYES FONTALVO**, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Santo Tomás, portadora de la cedula de ciudadanía No. **1.127.601.773** de Caracas, Venezuela, quien figura como demandado dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, promovido por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT: **860.037.013-6**, muy respetuosamente me permito presentar dentro del término para ello, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el despacho en fecha 28 de Enero de 2020, todo lo cual sustento y argumento al tenor de lo siguiente:

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO:

FALTA DEL REQUISITO DE CLARIDAD.-

Si bien es cierto que las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, por ministerio del art. 14 de la Ley 820 de 2003, esa misma disposición normativa remite para tal exigibilidad por la vía ejecutiva, también al Código Civil y Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso), lo que quiere decir, que el solo contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, sino que debe contener una **obligación clara, expresa y exigible**, conforme a lo ordenado en el **art. 422 del C. G. del P.**

Es así como:

"La claridad del título ejecutivo tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía, es decir, que su alcance pueda determinarse con precisión y exactitud; en suma, consiste en que sin esfuerzo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos ni circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas."

Ahora bien, ese requisito formal de **CLARIDAD** indica que:

"los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de la características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí" (ROJAS GOMEZ Miguel E. - Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5 - El Proceso Ejecutivo - Editorial ESAJU)

"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan no nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la diaphanidad de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que presupone el ser expresa". LOPEZ BLANCO H. Código General del Proceso Parte Especial 2018. Editorial Dupré)

"La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras, no prestara merito ejecutivo la obligación virtual". (PARRA QUIJANO J. Derecho Procesal Civil parte especial. Editorial Librería del Profesional)

"La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, es decir, que se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios en un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a un medio distinto de la mera observación. Por ello la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar más que todo en el contenido jurídico de fondo, en otros términos la claridad de la obligación se contraponen a la ambigüedad o a la duda. En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara alude a que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad" (HENA O CARRASQUILLA OSCAR E. Código General del Proceso 2017. Editorial Leyer)

En ese orden de ideas, el contrato de arrendamiento no establece pagar la suma de \$16.876.320,00 para que proceda el mandamiento de pago por ese valor, tal y como erradamente se libró dentro del reparado Auto del 28 de enero de 2020.

NO se cumple con el requisito formal de la CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN, porque la demandante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NO FUE PARTE DENTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y no se observa cesión del contrato de arrendamiento, ni antes, ni después de la liquidación del contrato, documento que tampoco se adjunta para integrar el título ejecutivo complejo.

Ahora bien, **MUNDIAL DE SEGUROS** a pesar de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, alega que esta legitimados por la **SUBROGACIÓN LEGAL** que tratan el art. 1666 y ss del C.C. y art. 1096 del C. de Co.

Ninguna de las normas citadas por **MUNDIAL DE SEGUROS** subrogan legalmente el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** del apartamento 805 Torre 2 del Edificio La Ria ubicado en la carrera 47 No. 102 – 170 de Barranquilla, porque los **CONTRATOS DE SEGURO**, arrimados para formar el título ejecutivo complejo, **NO GUARDAN RELACIÓN CON EL INMUEBLE ARRENDADO.**

LA OBLIGACIÓN NO PUEDE SER CLARA, SI LA SOLA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR REQUIERE DE UN ANALISIS COMPLEJO.

Ello es así, porque al revisar el **SEGURO COLECTIVO DE ARRENDAMIENTO** (01/10/2012-1317-C-05-ARC01) **NO SE VINCULA** el apartamento 805 Torre 2 del Edificio La Ria ubicado en la carrera 47 No. 102 – 170 de Barranquilla, además que ni siquiera tiene fecha, ni firma del tomador.

Tampoco se vincula el apartamento 805 Torre 2 del Edificio La Ria ubicado en la carrera 47 No. 102 – 170 de Barranquilla, en la **MODIFICACIÓN DE LA POLIZA DE SEGURO DE ARRENDAMIENTO** (01-10-2012-1317-C-05-ARI01) la cual tampoco está firmada por el tomador y se observa incongruencia en la última numeración del seguro colectivo y la modificación de la póliza.

Se concluye entonces que **NO EXISTE CONGRUENCIA** entre el **SEGURO COLECTIVO DE ARRENDAMIENTO** (01/10/2012-1317-C-05-ARC01) y la **MODIFICACIÓN DE LA POLIZA DE SEGURO DE ARRENDAMIENTO** (01-10-2012-1317-C-05-ARI01) con el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** que sirvió como documento base de recaudo de la obligación.

La simple mención que se deben supuestamente los cánones de arrendamiento de octubre de 2018 hasta marzo de 2019 por valor de \$2.400.000,00 y el canon del mes de abril por \$2.476.320,00, no es plena prueba de que la obligación sea clara, expresa y exigible, si no se adjuntan otros documentos que formen ese título ejecutivo complejo.

Dentro de los documentos aportados en el traslado de la demanda, se observa que **no existe firma del tomador en el seguro colectivo de arrendamiento**, es decir, la demandante KELYS REBECA REYES FONTALVO, de ninguna manera aparece asociada o relacionada al contrato de seguros celebrado entre la INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA LTDA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que no se entiende, como la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pudo promover un proceso ejecutivo en su contra, cuando existe una clara **falta de legitimación en la causa por activa** por parte del demandante.

- **NO HACE MENCIÓN A LA DEMANDADA:** Del estudio del traslado de la demanda, se pudo determinar, que la demandante en ningún momento se encuentra relacionada en el contrato de seguros, y mucho menos se encuentra redactado dentro del contrato de arrendamiento y/o de seguros, algún aspecto relacionado con la aceptación de ese contrato de seguros.
- **NO SE MENCIONA EL INMUEBLE OBJETO DE ARRENDAMIENTO:** Dentro de esos documentos aportados, mucho menos se hace relación, mención o descripción del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

De acuerdo a lo anteriormente sustentado, **lo único claro es que se requiere de un proceso declarativo en donde se pruebe la legitimación en la causa por activa de la demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para demandar en nombre de la INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA LTDA, pues de los contratos de seguros aportados a la demanda para integrar el título ejecutivo complejo se desprende que no existe congruencia, ni relación alguna con el contrato de arrendamiento del apartamento 805 Torre 2 del Edificio La Ria ubicado en la carrera 47 No. 102 – 170 de Barranquilla, suscrito con la demandada KELYS REBECA REYES FONTALVO.**

Si para probar lo anterior, se requiere de un extenso proceso ordinario, nada justifica el mandamiento de pago librado; razón por la cual, deberá reponerse el Auto del 28 de enero de 2020.

PRETENSIONES:

1. **REVOCAR** el Auto del 28 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren ordenado junto con el mandamiento de pago.
3. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la demandante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Atentamente,



JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS,
C.C. No. **1.047.336.065** Santo Tomás,
T.P. No. **232.065** del C. S. de la J.